Autorización al Presidente de la República para depositar el instrumento de adhesión de ésta al Tratado Antibélico de no-agresión y de conciliación de Río Janeiro.— G. O. No. 4706 del 4 de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 722.

CONSIDERANDO: que con fecha del diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés fué firmado en Río Janeiro un Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, por plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile (con reservas), de los Estados Unidos Mejicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: que, conforme a su artículo dieciseis, el mencionado tratado está abierto a la adhesión de todos los Estados, adhesión que se hará mediante el cumplimiento de las formalidades que el mismo artículo indica.

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ha ratificado todos los pactos pacifistas internacionales de importancia concluídos durante estos últimos tiempos; y ha sostenido siempre los más elevados principios de Derecho Internacional, tendientes a establecer la solución pacífica de las controversias entre estados, principios éstos que son los que consagra el Tratado Antibélico antes mencionado,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Queda autorizado el Presidente de la República a depositar en el ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la República Argentina, en conformidad con el artículo dieciseis, el instrumento de adhesión pura y simple de la República Dominicana al Tratado Antibélico de No-Agresión y Conciliación concluído en Río Janeiro el día diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés, el cual dice así:

"TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION:

"Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal.

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas imposibles y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituirlas por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad;

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de ase-

gurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz al mundo, es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales, que se apliquen de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados.

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no-agresión y de concordia, celebrando el presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.— Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

ARTICULO II.— Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

ARTICULO III.— En caso de incumplimiento, por cualquier Estado en conflicto, de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada; salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

ARTICULO IV.— Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación creado por el presente Tratado, los conflictos mencionados especialmente y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones recíprocas, sin más limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente, en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

ARTICULO V.— Las Altas Partes Contrantantes y los Estados que en adelante se adhieran al presente Tratado, no podrán formular en el momento de la firma, ratificación o adhesión otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

(a)—Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogados por el presente convenio, sino completados en cuanto

propendan a asegurar la paz; así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores.

(b)— Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial.

(c)— Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar.

(d)— Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por el artículo XV, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes no se considerarán obligadas a su respecto sino en la medida de las excepciones establecidas.

ARTICULO VI.— A falta de Comisión Permanente de Conciliación o de otro organismo internacional encargado de esta misión en virtud de tratados anteriores en vigencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter sus diferencias al examen e investigación de una Comisión de Conciliación que se formará del siguiente modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso.

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Cada Parte en contraversia designará un miembro que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ella, cada Parte presentará una lista de candidato en número igual al de los miembros por elegir, y la suerte decidirá cuáles

candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

ARTICULO VII.— Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar, en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción, la Constitución, los tratados, o los principios generales del Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte funcionarán en pleno o designando algunos de sus miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

ARTICULO VIII.— La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar y la Comisión requerir de ellas todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

ARTICULO IX.— Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO X.— Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

ARTICULO XI.— La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe, en el término de un año contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO XII.— Al comunicar su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre

las bases del arreglo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión hará constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio recuperarán su libertad de acción para proceder como crean conveniente dentro de las limitaciones derivadas de los artículos I y II del presente Tratado.

ARTICULO XIII.— Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución, del arreglo que proponga la Comisión y, en general, todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

ARTICULO XIV.— Durante el procedimiento de conciliación los miembros de la Comisión percibirán honorarios cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y, por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios comunes.

ARTICULO XV.— El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones, y en el orden en que éstas se efectúen.

ARTICULO XVI.— Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

ARTICULO XVII.— El presente Tratado se celebra por tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados que sean parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado, en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, y le ponen sus sellos, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

(L. S.) Carlos Saavedra Lamas,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

POR LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

(L. S.) Afranio de Mello Franco,
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE CHILE: Con las reservas de letras a, b, c y d del artículo V.

(L. S.) Marcial Martínez de Ferrari,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(L. S.) Alfonso Reyes.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Rio de Janeiro.

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY:

(L. S.) Rogelio Ibarra,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rio de Janeiro.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

(L. S.) Juan Carlos Blanco,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Rio de Janeiro.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, año 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Designación del puente sobre el río Baní con el nombre de "José Trujillo Valdés".— G. O. No. 4701 del 21 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 723.

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la Común de Baní, en su gran mayoría, han expresado el deseo de que el Puente que el Estado proyecta construir sobre el río Baní, se denomine "PUENTE JOSE TRUJILLO VALDES", en honor del progenitor del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que es deseo, igualmente, de los munícipes banilejos, demostrar una vez más su decidida devoción a la persona del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República, al glorificar el nombre de su honorable progenitor,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El puente que será tendido sobre el río Baní, en la Común de Baní, será denominado "JOSE TRUJILLO VALDES" en honor al señor Don José Trujillo Valdés, Hijo Benemérito de Baní, actual Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo y progenitor del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República.

Artículo 2.— La Dirección General del Departamento de Obras Públicas queda encargada de la fijación de sendas placas conmemorativas en las entradas del indicado puente, para ser descubiertas al público el día de la inauguración de esa gran obra de progreso nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los